



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220046000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Edmundo Felix Eslait De La Hoz	21/06/2023	Auto Decreta - Terminacion Por Pago De Las Cuotas En Mora. 05
08001418901320230028200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Amalfi Pacheco Medina	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230021300	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Olga Arteta De Jurado	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220053900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Juana Lovera Castillo	21/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Solicitud Emplazar. 05
08001418901320230024500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aleida Rita Valencia Aguirre	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a84a9535-32ea-4e39-920c-642d2bc77979



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210098600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Enrique Cdena Trujillo	21/06/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Guillermo Enrique Cadena Trujillo C.C. 4.925.713.
08001418901320230026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leidy De Jesus Vizcaino Roa	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230019800	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Madeley Jimenez Palencia, Ashley Paola Cuesta Calderon	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230028600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Yaneri Maria Acuña Zambrano , Damian Jose Tuesca Marriaga	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220006400	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Hebert Villa Pallares	21/06/2023	Auto Requiere - Subsanan Falencias Suspensión. 05
08001418901320230027700	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Manuela Maria Del Carmen Serrato Iriarte	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a84a9535-32ea-4e39-920c-642d2bc77979



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230026000	Ejecutivo Singular	Hector Fabio Borja Contreras Y Otro	Maryory Lucia Herazo Suarez	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230024900	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Juan Camilo Pacheco Olascuaga	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230026800	Ejecutivo Singular	Lourdes Vergara Mejia	Aida Torres Sanjuan, Y Otros Demandados	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230030700	Ejecutivo Singular	Meico Sa Y Otro	Anner Barroso Mercado , Oh Gloria S.A.S	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230019400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Deivis Tapia Narvaez, Nina Marinella Tellez Rodríguez	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 05
08001418901320230020800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Rafael De La Rosa Rodriguez, Jorge Luis Marquez Viloría	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230058900	Tutela	Franklin Alejandro Nuñez Mercado	Gobernacion Del Atlantico.-	21/06/2023	Auto Admite - Y Requiere 03.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a84a9535-32ea-4e39-920c-642d2bc77979



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230049900	Tutela	Wilson Armando Acuña Romero	Qnt- Banco De Bogota	21/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320220083700	Verbales De Minima Cuantia	Gladys Maria Posada De Reyes	Jhonny Hernan Vargas Camargo, Karina Paola Lara Riquett	09/05/2023	Sentencia - 03.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a84a9535-32ea-4e39-920c-642d2bc77979



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ CC 1.045.693.080

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación objeto de ejecución. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$23.780.929,00) correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré N°5540089632, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma anteriormente, plasmada desde el día que se hicieron exigibles 18 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación y por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.985.465,00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma anteriormente plasmada desde el día que se hicieron exigibles 04 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

La apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita al Despacho se decrete la terminación al presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones objeto de ejecución, dejando constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 5540089632 y suscrito el 15 de septiembre de 2017 continúa vigente con la entidad; por lo que se dará el trámite correspondiente, levantando las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de las obligaciones objeto de ejecución, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae99d6fb7b3e3b7fa2db63c99c72f151fb4d409d3fdb050b23176f5ad48d57**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230028200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA C.C. 22.643.537

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificación la parte demandada, teniendo en cuenta que el pantallazo aportado no permite de manera visible establecer el dominio del correo señalado, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6a6593597cdc846c5e15c6cb39ece19cb439fa95d0e8cd581c5cd9ca2dc67**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230024500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALEIDA RITA VALENCIA AGUIRRE CC. 59.674.280

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹ de

¹ **Artículo 2395. Acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor**

El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d674bc8077abc307b18ea628352d1677b5420e1070ff59e90d3a4f6681b9c**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00986-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación tanto en la dirección física como en la electrónica. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó de manera reiterativa memorial solicitando emplazamiento del demandado al no haber sido posible su notificación, debido a que la comunicación fue devuelta por no existir la dirección electrónico, del mismo modo de la búsqueda realizada a las redes sociales no se obtuvo información alguna.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713, para notificar el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389991a2a10873b14cf3fed1a9d962b0400495589d52b054e1497851c61afa5d**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230024500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA CC. 64.564.047

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta que en el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta merito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹ de dicho pago

¹ **Artículo 2395. Acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor**

El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762fd2ec83814456f8b9201b5027b286315bb9524cacf409de31e5b486f27dc**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. No. 900.505.564-5
DEMANDADO: YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO C.C. 1.042.968.232
DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA C.C. 8.501.487

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificación la parte demandada YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8072d0ce808d85b5ee6554287d97c3756ee4d60fc3df4750e4149d882eff29**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230027700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS C.C. 72.134.687
DEMANDADO: MANUELA MARIA DEL CARMEN SERRATO IRIARTE C.C. 57.425.436

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FRANKLIN FERRER MANOTAS, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la dirección física donde recibirán notificación personal tanto el apoderado judicial como la parte demandante, tal como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c193a927651dd6ca3361ad85c2ec8d723293e6f472b338142f6bc8fc91881**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230026000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS C.C. 72.240.541
DEMANDADO: ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID C.C. 72.254.439
MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ C.C. 53.102.158

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Informar la ciudad de domicilio de los demandados para efecto de notificaciones personales, tal como lo exige el artículo 82 numerales 2-10 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar las evidencias correspondientes, de la forma como obtuvo el correo de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30890154b23ce2de157d381538a6efdb02ae4ae78615981f2ecb42369df58b25**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230026800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOURDES VERGARA MEJIA C.C. 22.402.347
DEMANDADO: AIDA TORRES SANJUAN C.C. 32.879.197
YIMY ENRIQUE TINOCO SANJUAN CC. 8.691.508
ELIECER SAMIT SANJUAN GUERRERO C.C. 72.219.627

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante LOURDES VERGARA MEJIA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 y 82-11 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que las sumas señaladas no concuerdan con la operación aritmética correspondiente, de conformidad con el artículo 82-4 del C.G.P.
3. Debe el apoderado judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, ya que el enunciado en el acápite de notificaciones no coincide con el indicado en SIRNA, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Debe aportar copia completa de todos los folios del contrato de arrendamiento, a fin de que sea posible su estudio.
5. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725d67a78a06395d9f1634a1a280e67e1907dadc7fe6dc4ecea9584f56d0b4b**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230024900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. 32.735.765
DEMANDADO: JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA CC. 1.131.109.345

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, de conformidad con la Circular CSJATC23-92 del 6 de junio de 2023 se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos, hasta tanto se notifique y publique el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Aportar debidamente escaneados el pagaré y su carta de cobro, a fin que sea posible su estudio, e Indicar donde se encuentra el original, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la dirección electrónica del demandado, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7fdf228ad02f6a05132318aed548f1d454dd39d9c074f7d4192f4af7bc60fe**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP Nit. No. 900.860.525-9
DEMANDADO: RAFAEL DE LA ROSA RODRIGUEZ C.C. 72.240.719
JORGE LUIS MARQUEZ VILORIA C.C. 8.663.221

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, en vista que, a la fecha no ha habido pronunciamiento reglamentando la entrega oficial de dichos procesos, se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032c7e7d052345b6e42cf82d9f2145beb0171558ad4de9bcfd7bd1c1954673**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220006400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS Nit.
890.107.218-9
DEMANDADO: HEBERT VILLA PALLARES CC. 8.731.888
JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO CC. 72.012.094
JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL CC. 8.756.243

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta convenio de pago entre el representante legal del FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS y el demandado HEBERT VILLA PALLARES. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante allega convenio de pago entre el representante legal del FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS y el demandado HEBERT VILLA PALLARES; sin embargo, se hace necesario que el convenio aportado sea suscrito por la totalidad de los demandados o desistir de ellos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., puesto que, únicamente HEBERT VILLA PALLARES firma el acuerdo allegado.

Para lo anterior, la parte actora, contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane lo advertido, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a las partes para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen la falencia señalada, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del CG.P.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2311932f763ea87a1d55035c76783aab24ea07c6244dc5bcd9f8ffa747c8041b**

Documento generado en 21/06/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220083700

PROCESO: VERBAL RIA

DEMANDANTE: GLADYS MARIA POSADA DE REYES CC 26755666

DEMANDADO: KARINA PAOLA LARA RIQUETT CC 55307489 - JHONNY HERNAN

VARGAS CAMARGO CC 79591915

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GLADYS MARIA POSADA DE REYES CC 26755666, contra KARINA PAOLA LARA RIQUETT CC 55307489 y JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO CC 79591915, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51B # 94-334, Consultorio 305 Centro Médico Vital en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-299428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por GLADYS MARIA POSADA DE REYES CC 26755666, contra KARINA PAOLA LARA RIQUETT CC 55307489 y JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO CC 79591915, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51B # 94-334, Consultorio 305 Centro Médico Vital en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-299428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero de 2022 a septiembre hogaño, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹, suscrito entre las partes el día 10 de mayo de 2019.

A la demandada KARINA PAOLA LARA RIQUETT, identificada con CC 55307489 se le hizo envío el 31 de enero de 2023, de la notificación electrónica del libelo al mail karipao23@hotmail.com, indicado en la demanda y además manifestado por la parte en el contrato de arrendamiento celebrado, según la prueba aportada el destinatario abrió la notificación; al demandado JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO, identificado con CC 79591915, se le hizo envío el 27 de enero de 2023, de la notificación personal al mail jhonnymdco@yahoo.com, indicado en la demanda y además manifestado por la parte en el contrato de arrendamiento celebrado, según prueba allegada el estado de la misma es acuse de recibo.

¹ Ver expediente digital, escrito de subsanación folios 3 al 7.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



La señora GLADYS MARIA POSADA DE REYES identificada con cédula de ciudadanía 26755666, en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que los arrendatarios se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de enero de 2022 a septiembre hogaño y los que se sigan causando, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento², suscrito entre las partes el día 10 de mayo de 2019.

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre GLADYS MARIA POSADA DE REYES CC 26755666, contra KARINA PAOLA LARA RIQUETT CC 55307489 y JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO CC 79591915, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51B # 94-334, Consultorio 305 Centro Médico Vital en la ciudad de

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en el escrito de subsanación.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-299428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a septiembre de 2022, y los que se siguieran causando.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 51B # 94-334, Consultorio 305 Centro Médico Vital en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-299428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e377e4e03f3772d23bd75c06d057ef1ec12d89a956884b222c06bbe8ebdb43a**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>